

RESOLUCION No. 000042

Abril 13 de 2016

(Magistrada Ponente: Dra. Inés Adelina Robles)

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

La Empleada Judicial, Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, se encuentra inscrita como servidora de carrera en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Barranquilla, sin embargo, en la actualidad se desempeña como Auxiliar Judicial Grado 1º de la Sala Laboral del Despacho de la Honorable Magistrada Claudia María Fandiño De Muñiz, presento ante esta Seccional, solicitud de Traslado para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla e igualmente para el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla. Su solicitud la manifiesta de la siguiente manera:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA Identificada (o) con la C.C. N°. 22.732.086, como servidora de carrera en el cargo de OFICIAL MAYOR JUZGADO 8vo CIVIL DEL CIRCUITO, para el cual me posesioné el día 9 DE DICIEMBRE DE 2010, donde la última calificación de servicios en firme corresponde al período 2014, con un puntaje superior a los ochenta (80) puntos; dentro del término previsto en el artículo 17 del Acuerdo 6837 de 2.010, me permito solicitar concepto favorable de traslado para ser efectivo en el siguiente cargo: OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR de:

- 1o) JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, o
- 2o) JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Para tal propósito me permito adjuntar copia de la última calificación de servicios y los autorizo para requerir a las dependencias de la Rama Judicial el tiempo de servicios en el cargo que ocupo actualmente.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA JUDICIAL DOCTORA ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6º del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1º. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

00115

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante en los Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevó a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales”, señaló lo siguiente:

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros, los criterios de antigüedad y evaluación de servicios.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Documentos.- Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (Negrita nuestra)

00215

Que por la condición de empleada judicial la Doctora ROZELLY EDTIH PATERNOSTRO HERRERA, quien se encuentra inscrita como servidora de carrera en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Barranquilla, sin embargo, en la actualidad se desempeña como Auxiliar Judicial Grado 1º de la Sala Laboral del Despacho de la Honorable Magistrada Claudia María Fandiño De Muñiz, la presente solicitud de traslado es de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidor de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. La servidora solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que la Servidora de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la empleada judicial de Carrera, Doctora ROZELLY EDTIH PATERNOSTRO HERRERA, quien se desempeña en la actualidad como Auxiliar Judicial Grado 1º de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, en el Despacho de la Honorable Magistrada Claudia María Fandiño De Muñiz, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que la empleada que solicita el traslado es servidora de carrera
2. Que la empleada judicial tuvo una calificación de servicios de noventa y ocho (98) puntos, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014.
3. Que la empleada judicial se encuentra posesionada en el cargo desde el año 2010.
4. Que la empleada judicial se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Escalafón de la carrera mediante Resolución 58 del 22 de marzo de 2011.

0215

5. Que el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla e igualmente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla fueron publicados como vacantes en la publicación del 31 de Marzo del 2016.
6. Que la peticionaria presento su solicitud de traslado el 7 de abril del 2016 e igualmente diligencio el Formato de Opciones de Sedes respectivo.

Para entrar a pronunciarse esta Sala sobre las solicitudes de traslado elevadas por la peticionaria, es necesario traer a colación los siguientes hechos expuestos por la hoy peticionaria dentro de otra solicitud de traslado presentada con antelación:

1. *Mediante escrito de fecha 7 de marzo del año en curso, usted, presento ante esta Sala solicitud de traslado para el cargo de secretaria en los Juzgado 10 Penal del Circuito de Barranquilla y Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla.*
2. *Esta sala estudio en su oportunidad estudio su solicitud y el 30 de marzo del año en curso se profirió Concepto Desfavorable a su petición.*
3. *Frente a dicho pronunciamiento usted presento recurso de reposición sobre la decisión, el cual se encuentra en estudio por esta Sala.*
4. *De igual forma presento una nueva solicitud de traslado el día 7 de abril del presente año, sin, contar aún con el pronunciamiento de esta Sala Administrativa sobre el Recurso de Reposición.*

Con base en los hechos expuestos, esta Sala Administrativa no puede pronunciarse de fondo sobre esta solicitud de traslado elevada para el Juzgado Décimo Laboral del Circuito por encontrarse aún por definirse un recurso de reposición sobre un concepto desfavorable de traslado.

Lo anterior se puede observar en lo señalado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PSAC11-31, del 28 de Junio de 2011, con relación a la afinidad de los cargos, lo señalado, que a su letra reza:

La Sala Administrativa en sesión ordinaria del 15 de junio del presente año, estudió el tema de afinidad de funciones, bajo el planteamiento que señala el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo 6837 de 2010, para los servidores judiciales ya sea funcionarios o empleados, que hacen uso de la prerrogativa del traslado como forma de provisión de un cargo en propiedad.

En ese orden de ideas, la Sala conceptuó viable la siguiente tabla de afinidades, que se deberá tener en cuenta para el estudio de las solicitudes de traslado que correspondan a cada Sala Administrativa Seccional, según la competencia que corresponde bajo el lineamiento señalado en el artículo décimo séptimo del referido Acuerdo 6837 de 2010.

Especialidad Origen en Propiedad	Afinidad
Juez Promiscuo Municipal	Civil o Penal.
Juez Promiscuo Circuito	Civil, Penal, Laboral.
Juez Civil con competencia en Laboral (Acuerdo PSAA11-8131 de 2011)	Civil o Laboral
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juez Promiscuo de Familia	Familia, Penales para Adolescentes
Magistrado Sala Civil - Familia	Civil o Familia
Magistrado Sala Civil- Familia - Laboral	Civil, Familia o Laboral
Magistrado Sala Única	Civil, Penal, Laboral, Familia,

Por otra parte, con base en lo señalado en la Circular CJCR10-3 de fecha abril 6 de 2010, señala algunas modificaciones efectuadas a la reglamentación de los traslados, entre las cuales enuncia lo relacionado con la Especialidad y Jurisdicción, donde señala:

➤ **ESPECIALIDAD Y JURISDICCION**

- Para la emisión de conceptos de traslado de funcionarios y empleados deberá observarse la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el servidor.

Ahora con relación a lo expuesto, esta Sala al estudiar la petición determina que no es procedente conceder la solicitud de traslado para el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, elevada por la Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, por aportar el formato de calificación suscrito por la Honorable Magistrada de la Sala Laboral, Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, cuando esta debe ser reportada por su nominadora, por lo anterior no se cumplen con los requisitos señalados en la norma para ello.

De igual manera, se observa que al Juzgado donde pretende le sea concedido el traslado en estudio no es de la misma especialidad al cual se encuentra inscrita la peticionaria, es decir, la Dra. ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, se encuentra inscrita como Servidora de Carrera en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y solicita traslado para el mismo cargo en los Juzgados Once del Circuito de Barranquilla, lo cual no es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado de la empleada judicial Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a la peticionaria.

TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


INES ADELINA ROBLES
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada





RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
ATLANTICO

SE PRESENTO PERSONALMENTE EL SEÑOR(A) Rozelly Edith Paternastro Herrera

IDENTIFICADO CON LA C.C. 22.732.086 DE Barranquilla.

EL DIA 06 DEL MES DE Mayo DEL AÑO: 2016

A NOTIFICARSE DEL ACTO No. 42 DE Abril 13-2016.

FIRMA NOTIFICADO Rozelly Edith Paternastro Herrera

FIRMA QUIEN LO NOTIFICA J. J. J.